

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION PRIMERA**

Bogotá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela

Expediente: 11001 3334 003 2020 00116 00

Demandante: LUZ STELLA GUTIERREZ DELGADILLO

Demandados: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora Luz Stella Gutiérrez Delgadillo, en nombre propio, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

1. ANTECEDENTES

El actor sustentó la solicitud en los siguientes

1.1. Hechos

Manifiesta ser víctima de desplazamiento forzado, madre cabeza de familia y padecer diferentes enfermedades; razón por la cual no cuenta con un empleo y carece de los recursos económicos para su subsistencia y la de su núcleo familiar.

Señala que con motivo de la pandemia por la Covid-19, su situación se ha agravado.

Indica que la UARIV no le ha otorgado ninguna clase de ayuda humanitaria y que el 16 de mayo de 2020, radicó derecho de petición solicitando la entrega de indemnización administrativa, del cual no ha obtenido respuesta.

Manifiesta que la entidad accionada no le ha otorgado proyecto productivo, así como tampoco un subsidio de vivienda.

1.2 Orden judicial solicitada

Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, contestar de fondo el derecho de petición, otorgando

prioridad para el desembolso de la indemnización administrativa, debido a las enfermedades que padece.

Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, contestar de fondo el derecho de petición, informando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda humanitaria de emergencia.

1.3 Derechos invocados como vulnerados

Considera, la tutelante, que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, vulneró sus derechos fundamentales de petición, vida digna, igualdad, mínimo vital, salud y protección integral a las mujeres víctimas del conflicto armado.

1.4 Trámite procesal

La tutela fue asignada a este Despacho mediante Acta de Reparto del 01 de junio de 2020, y admitida por auto del día siguiente.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de dos días, al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral de las Víctimas y al Director de Reparaciones de la misma entidad, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

En especial, se solicitó informar el trámite dado al derecho de petición radicado por medios electrónicos el día 16 de mayo de 2020, referente al pago de intermediación administrativa, proyecto productivo y vivienda, presentado por la accionante.

Así mismo, dado que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en la cadena de correos que anteceden el envío de reparto de la presente acción, advierte de una posible duplicidad de la tutela en relación con aquella presentada el 26 de junio de 2020, se requirió al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá para que informara los hechos, pretensiones, entidades demandadas y estado del trámite actual de la acción de tutela con radicado 2020-129.

Dicha providencia, fue notificada a la entidad accionada y a la tutelante vía correo electrónico.

La UARIV, mediante correo electrónico del 06 de julio del presente año, presentó el informe solicitado.

Por su parte, el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, mediante correo electrónico del 07 de julio de 2020, informó que una vez revisada la acción de tutela 2020-00129, se evidencia que se trata del mismo escrito, con idénticas partes, hechos, derechos invocados y pretensiones.

1.5 Contestación de la parte accionada

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, solicita se niegue el amparo solicitado pues manifiesta que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, dado que con radicado 202072013702401 del 03 de julio de 2020, se emitió respuesta a la solicitud de la accionante.

Así mismo, informa que la solicitud de reconocimiento de indemnización por parte de la accionante se formalizó el día 07 de abril de 2020, con radicado 2210289, por lo que se ingresó al procedimiento previsto en la Ley por la ruta general, sin que a la fecha se haya cumplido el término de 120 días con que cuenta la entidad para resolver de fondo.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1 Problemas jurídicos a resolver

¿Vulneró, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas los derechos fundamentales de petición, vida digna, igualdad, mínimo vital, salud y protección integral a las mujeres víctimas del conflicto armado de la señora Luz Stella Gutiérrez Delgadillo, debido a la falta de respuesta oportuna a la petición radicada el 16 de mayo de 2020, y por no haberse otorgado la indemnización por vía administrativa?

¿En el presente caso existe temeridad y/o cosa juzgada respecto a la solicitud de amparo referida a la entrega de ayuda humanitaria?

2.2 Del derecho de Petición

Para resolver si en este caso hay transgresión alguna al derecho de petición, es menester citar el contenido del artículo 23 de la Constitución Política, así:

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el parágrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así: (i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibirlas y tramitarlas¹; (ii) la pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable²; una respuesta de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

² Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

elusivas³), congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii) la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido⁴ (Sentencia T – 048 de 2016⁵).

No se puede perder de vista que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, también ha sostenido que tratándose de los recursos en sede administrativa o de las solicitudes de revocatoria directa, estos resultan ser equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, por lo que procede la protección constitucional de dicho derecho, cuando se encuentre demostrado que la autoridad administrativa no los resolvió dentro del término legal establecido para ello⁶.

Finalmente, la Corte Constitucional también ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. De manera que la atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición⁷.

2.3 Vida digna

El Derecho a la vida, constituye el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa

³ Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacios Palacio.

⁶ Sentencias T-035A/13, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-682 de 2017, Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Sentencia T-142 de 2017.

mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones⁸.

La Corte Constitucional además ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana⁹, reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

Así mismo, en sentencia SU-062 de 1999 la Corte precisó que:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”¹⁰.

En ese orden de ideas, el derecho fundamental a la vida no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad, lo que comporta no solo el simple hecho de existir, sino de la garantía de mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, los cuales posibilitan la vida de un individuo en condiciones de dignidad.

2.4 Derecho a la salud

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado.

⁸Sentencia T 675 de 2011, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, providencia del 9 de septiembre de 2011.

⁹Sentencia T-860 de 1999 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

¹⁰Sentencia SU-062/99, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en principio consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos¹¹. Posteriormente, fue reconocido como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida¹²; y finalmente, en Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo *“en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*¹³

Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 2º reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

En consideración a lo anterior, al ser la salud un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como los menores de edad.

2.5 El derecho a la vivienda.

El artículo 51 de la Constitución Política, consagra el derecho a la vivienda digna y el deber del Estado de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho de manera progresiva conforme al artículo 64 ídem.

Frete al alcance del derecho la Corte Constitucional en Sentencia T- 661 de 2016¹⁴, señaló que al tratarse de un derecho de contenido eminentemente prestacional, regido por el principio de progresividad, los compromisos asociados a su pleno disfrute deben ser atendidos por

¹¹ T-082 de 2015.

¹² Sentencia T-081 de 2016.

¹³ Sentencia T-920 de 2013.

¹⁴ Referencia: Expediente T- 5.661.267. Acción de tutela presentada por Miryam Stella Guzmán, contra la Nación –Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fonvivienda, el Departamento para la Prosperidad Social –DPS– y la Caja de Compensación Familiar Compensar. M. P. Alberto Rojas Ríos

parte del Estado de forma gradual, para la satisfacción de las demandas de vivienda de toda la población, lo que implica una inversión de recursos y la complejidad propia de la ejecución a largo plazo de una política pública destinada a tal fin. Agrega la Corporación que ello no excluye la intrínseca relación con la dignidad humana, en tanto el acceso a un refugio adecuado es presupuesto de posibilidad para que cada individuo pueda realizar su proyecto de vida. Desde esta perspectiva, existen determinados escenarios en los cuales el derecho a la vivienda digna adquiere con más vigor el cariz de un derecho fundamental autónomo y, en esa medida, se hace imperativa una pronta y eficaz acción de los organismos estatales encaminada a la salvaguarda inmediata y concretamente.

Respecto del subsidio familiar de vivienda en especie para la población vulnerable, el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, establece que las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

La referida norma establece que la asignación de las viviendas beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: 1. Que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema, 2. Que esté en situación de desplazamiento, 3. Que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o 4. Que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable. Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.

Así, la entrega de subsidios de vivienda está sujeta a un procedimiento establecido previamente, que debe acatar todas aquellas personas que aspiran a contar con una solución en esa materia por parte del Estado, trámite que debe atenderse según las reglas fijadas previo al reconocimiento siempre que se atiende con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad, por lo que siempre que se pretenda el reconocimiento por vía de tutela del derecho a vivienda digna, quien lo alegue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados,

tornándose improcedente la acción constitucional cuando no se ha acudido al proceso definido.

2.6 Derecho al mínimo vital

La Corte Constitucional ha definido el derecho al mínimo vital (alimentos congruos) como el conjunto de condiciones básicas indispensables para garantizar la subsistencia digna de la persona y de su familia.

“El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional. En ese sentido, derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. Es decir, la garantía mínima de vida.”¹⁵

Respecto al alcance de este concepto, la Alta Corporación ha manifestado que no puede solo limitarse al aspecto monetario, toda vez que no solamente debe garantizarse la vida digna del individuo, sino que además le permita desarrollar la vida en sociedad, de lo que se colige que el mínimo vital, lleva implícita una garantía no solo cuantitativa sino cualitativa, por lo que debe examinarse cada caso concreto, con el fin de determinar su protección.

2.7 Derecho a la igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

¹⁵ Sentencia T-891 de 2013- Acción de tutela instaurada por Reinaldo López Ortiz contra el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional. - Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA - Bogotá, D.C., providencia del 3 diciembre de 2013.

La Corte Constitucional ha reconocido que se trata de un principio complejo del Estado Social de Derecho, así, en una de las dimensiones en las que ha procedido al estudio de este principio/derecho/garantía, ha sostenido que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos (T-030 de 2017), en consecuencia, afirma que *“el derecho a la igualdad se vulnera cuando sin motivos constitucionalmente legítimos se otorga un trato preferencial o se consagran discriminaciones a personas que están en situaciones fácticas y jurídicas semejantes, y por lo tanto, se encuentran en igualdad de condiciones.”* (T-047 de 2002). (Negrilla del Despacho)

En los anteriores términos, alegar la violación del derecho a la igualdad, supone demostrar que, pese a estar en la misma situación fáctica o jurídica que otras personas, se ha recibido un trato diferente, pues no resulta válido afirmar que se ha recibido un trato desigual, cuando no hay una situación concreta de la que puede inferirse tal manifestación, en otras palabras, se requiere la comparación del trato recibido por quien alega la vulneración, con otro, en el que se haya obrado de manera diferente pese a estar en situaciones semejantes, en términos de la Corte, se requiere *“la existencia de grupos o personas comparables, esto es que se encuentren en iguales circunstancias o en situaciones donde las semejanzas son más relevantes que las diferencias”*.

2.8 Indemnización por vía administrativa.

Establecida en la Ley 1448 de 2011, esta norma tiene por objeto establecer medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, entre otras, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la misma.

El artículo 3 estipula que se consideran víctimas las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños a partir del 10 de enero de 1985 ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Señala que son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, a falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Por su parte el título IV trata el tema de reparación de víctimas, en el artículo 69 indica que las víctimas tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Agrega que estas medidas serán implementadas a favor de la víctima teniendo en cuenta la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Dentro de estas medidas se encuentra la indemnización por vía administrativa establecida en el artículo 132 de la ley antes mencionada, en el párrafo 3 establece que en el caso de la población en situación de desplazamiento, la indemnización se entregará en dinero y a través de mecanismos como: subsidio integral de tierras, permuta de predios, adquisición y adjudicación de tierras, adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada, subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.

Conforme a los mandatos establecidos en la Ley 1448 de 2011, fue expedido el Decreto 4800 de 2011 reglamentario de esta, en el artículo 146 de este Decreto se indica que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es quien administra los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad.

2.8.1 Criterios en el monto de la indemnización por vía administrativa.

El artículo 148 del Decreto 4800 de 2011 prevé que la estimación del monto de la indemnización por vía administrativa que debe realizar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se sujetará a la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima.

Así, el artículo 149 ibídem, precisa que:

“Artículo 149. Montos. Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos

1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
 2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
 3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
 4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
 5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
 6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
 7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.
- Los montos de indemnización administrativa previstos en este artículo se reconocerán en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago”.

Ahora bien, la normatividad ha previsto que por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa, al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma y que en caso que una persona pueda solicitar indemnización por varias víctimas, tendrá derecho a la indemnización administrativa por cada una de ellas.

2.8.2 Auto 206 de 2017

La Corte Constitucional¹⁶ en aplicación de las reglas generales y específicas recogidas en el auto 206 de 2017, estableció que cuando los jueces tengan conocimiento de acciones de tutela en las cuales las personas desplazadas alegan la vulneración del derecho de petición cuando solicitan, por ejemplo, la entrega la indemnización administrativa, deben, en principio, proteger únicamente el derecho de petición, ordenando a las autoridades que den una respuesta de fondo, precisa y oportuna al solicitante, salvo cuando se presenten las circunstancias excepcionales que ameritan la adopción de una orden directa e inmediata. Lo anterior, dependiendo del tipo de afectación que haya sido debidamente acreditada dentro del proceso, ya sea por los accionantes -una vez se ha verificado el cumplimiento de las actuaciones procesales y sustantivas que es legítimo exigirles-; o en el marco de la potestad oficiosa con la que cuenta el juez,

¹⁶ Corte Constitucional, auto 206 del 2017 Ref.: Respuesta a las solicitudes elevadas por las directoras de la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentadas ante esta Sala Especial de Seguimiento en el marco del ECI declarado en la sentencia T-025 del 2004 y del auto 373 del 2016. M.P.: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

incluido el decreto de pruebas, para adoptar una decisión de fondo adecuadamente sustentada.

Así entonces, solo si se trata de situaciones en las que, al interior del proceso judicial: i) se logra acreditar, de manera suficiente, que la persona cumple con las características para acceder directamente a la indemnización administrativa, debido a la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, en los términos recogidos en la normatividad vigente; o ii) el solicitante enfrenta cargas desproporcionadas, como aquellas que se derivan de la espera indeterminada para obtener una respuesta de fondo a la solicitud; podría ser viable por vía de tutela la orden de reconocimiento de ayuda humanitaria de manera directa.

Así mismo, la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan, lo cual implica analizar la situación concreta en que se encuentra cada accionante, para verificar si cumple o no con alguno de los supuestos que permiten darle prelación.

2.8.3 Procedimiento para la solicitud de indemnización.

El artículo 151 del Decreto 4800 de 2011, señala claramente que siempre y cuando las personas estén inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario dispuesto para tal fin.

Así, se ha dispuesto que no se requiere aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, en caso que la entidad así lo considere.

Con base en lo anterior, se desprende que el Estado a través de esta reparación busca garantizar los derechos de las personas que han sido víctimas del conflicto armado, respetando la integridad y la honra de las víctimas, garantizando el derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, el debido proceso, entre otros establecidos en la norma.

Recientemente, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas profirió la Resolución 01049 de 2019, por la cual se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa se crea el método técnico de priorización, en la cual señaló como fases del procedimiento las siguientes: i) solicitud de indemnización, ii)

análisis de la solicitud, iii) respuesta de fondo de la solicitud, y iv) entrega de la medida de indemnización¹⁷.

Así mismo, definió las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad con el fin de priorizar la entrega de la indemnización, como son: i) la edad, tener 74 años o más; ii) Enfermedad, tener enfermedades huérfanas de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social; iii) Discapacidad, tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social¹⁸.

En ese sentido, clasificó las solicitudes de indemnización en prioritarias y generales¹⁹, con el propósito de materializar la entrega de ésta, cuando a ello hubiere lugar, y atendiendo a la disponibilidad presupuestal, a aquella persona respecto de la cual su solicitud se encuentre catalogada como prioritaria por encontrarse en alguna de las causales antes descritas²⁰.

Igualmente, estableció un término de 120 días hábiles para proferir el acto administrativo motivado en que se reconozca o se niegue la indemnización por vía administrativa, contados a partir de la entrega al solicitante del radicado de cierre de la solicitud²¹.

Lo anterior significa, que los interesados deberán acogerse y respetar el procedimiento establecido y los criterios de priorización allí contenidos.

2.9 Cosa juzgada en la Acción de Tutela y temeridad

La Corte Constitucional ha establecido que la cosa juzgada pretende evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela²² y se configura cuando se presenta una acción de tutela sobre un asunto ya decidido previamente en otro proceso de tutela, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud²³.

Así entonces, en los eventos en los que una misma persona instaura tutelas de manera sucesiva en las que converge identidad de partes,

¹⁷ Artículo 6.

¹⁸ Artículo 4.

¹⁹ Artículo 9.

²⁰ Inciso segundo del artículo 11 y artículo 14.

²¹ Artículo 11 en concordancia con el artículo 7.

²² Sentencia T-001 de 2016, Referencia: Expediente T- 5.158.521, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 13 de enero de 2016.

²³ Sentencia T-560 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, citada en la sentencia T-001 de 2016, Referencia: Expediente T- 5.158.521, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 13 de enero de 2016

hechos y pretensiones, es preciso estudiar si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional sobre la primera de las acciones promovidas, pues cuando ello ocurre, las tutelas subsiguientes son improcedentes, en tanto no es posible que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico, pues es esos caos la acción pierde su carácter de instrumento preferente y sumario de defensa de derechos fundamentales²⁴.

Ahora bien, la actuación temeraria se encuentra regulada por el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que señala:

“Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional²⁵ ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: i) cuando el accionante actúa de mala fe; y ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Es decir que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Pues bien, la Corte señaló que la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan además de los elementos de identidad de parte, hechos y pretensiones; la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del accionante.

²⁴ Sentencia T-185 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, citada en sentencia T-001 de 2016, Referencia: Expediente T- 5.158.521, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 13 de enero de 2016.

²⁵ Sentencia T-162 de 2018

Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: i) la falta de conocimiento del demandante; ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En tales casos, no resulta procedente la imposición de una sanción en contra del demandante.

No obstante lo anterior, también se ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, cuando: i) surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, ii) cuando no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada.

2.11.1 Concepto de hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella, en la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil se indicó²⁶:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Adicionalmente refiere que el objetivo de la tutela se extingue cuando:

“la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”²⁷.

Por lo anterior, la Corte ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del Juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista la

²⁶ Ver sentencias T-147/10 de Martha Doris Gudziol Vidal contra la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. - EICET-170/09 (marzo 18), M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-283/08 (marzo 14), M. P. Mauricio González Cuervo; T-054/07 (febrero 1), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁷ Sentencia T-170/09 (marzo 18), M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

vulneración a los derechos fundamentales de los cuales solicitan su protección, se configura el hecho superado.

2.11.2 Configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.

Se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, luego si dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, es porque ha ocurrido el evento que repara el derecho, es decir, lo que se pretendía lograr mediante orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.

La Corte ha señalado al respecto:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”²⁸

En este sentido, se ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”²⁹

²⁸ Cfr. Sentencia T-308 de 2003.

²⁹ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

2.12 Del caso en concreto

Conforme lo expuesto en precedencia, se tiene que la señora Luz Stella Gutiérrez Delgadillo, acudió a este mecanismo constitucional, con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, vida digna, igualdad, mínimo vital, salud y protección integral a las mujeres víctimas del conflicto armado, dado que no le ha sido reconocida ni entregada por parte de la UARIV, la indemnización administrativa a la que dice tener derecho por ser víctima del conflicto armado – desplazamiento forzado, pese haber solicitado dicha indemnización mediante derecho de petición del 16 de mayo de 2020.

Así mismo, manifiesta vulnerados los referidos derechos fundamentales, dado que tampoco le ha sido entregada la ayuda humanitaria de emergencia.

Entonces, procede el Despacho a determinar si en el asunto, el actuar de la autoridad accionada atentó, o no, en contra de los derechos fundamentales de la accionante. Para ello, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

Según copia de historia clínica de fecha 18 de junio de 2020, la señora Luz Stella Gutiérrez Delgadillo, padece Trastorno Bipolar con episodio Hipomaniaco, hipertensión arterial y diabetes mellitus descompensada.

La accionante presentó derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante correo electrónico del 16 de mayo de 2020, con el cual solicitó se diera fecha cierta en que se entregaría la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se diera cumplimiento a la Resolución 01049 de 2019 y se expidiera certificación de víctima.

Según certificación de fecha 03 de julio de 2020, emitida por la UARIV, la señora Luz Stella Gutiérrez Delgadillo, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Mediante oficio 202072013702401 del 03 de julio de 2020, comunicado al correo electrónico luzandreatrujillogutierrez@gmail.com, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición enviado por la accionante el 16 de mayo de 2020, con radicado 20207114382912 del 18 del mismo mes y año, informando que como ya le había sido comunicado, el 07 de abril de 2020, conforme al procedimiento establecido en la Resolución 01049 de 2019, se asignó número de radicación 2210389 a la solicitud de indemnización por vía

administrativa, así como del término de 120 días hábiles a partir de la misma para resolver de fondo sobre el asunto. Así mismo, se le precisó a la peticionaria que de resultar beneficiaria de la medida indemnizatoria y habiendo acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad contemplados en el reglamento, se procedería a la priorización de la entrega; en caso contrario, debería estarse al resultado del método técnico de priorización. Por último, adjuntó la certificación de víctima solicitada.

La accionante, previo a la interposición de la presente acción de tutela interpuso otra también dirigida contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de fecha 29 de junio 2020, la cual correspondió por reparto al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá. En dicho escrito se observan similitudes en relación con los hechos y derechos fundamentales invocados, no obstante, las pretensiones no resultan del todo idénticas, ya que la única que concuerda con el presente trámite, es aquella relacionada con la entrega de ayuda humanitaria de emergencia.

Así, el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, mediante providencia del 01 de julio de 2020, admitió y notificó la acción de tutela 2020-00129, antes referida, la cual fue fallada el 13 de julio de 2020, declarando carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la petición de la señora Gutiérrez Delgadillo de fecha 16 de mayo de 2020, relativa a la entrega de ayuda humanitaria, fue resuelta el 02 de julio del presente año, informando que con Resolución 060020160347443 de 2016, y dado el estudio de obtención de ingresos realizado al hogar de la hoy tutelante, para cubrir los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima, se decidió suspender definitivamente la entrega de la atención humanitaria. Además, se indicó que dicho acto administrativo se encontraba en firme.

Determinado lo probado en el proceso, debe el Juzgado referirse en primer lugar, a la existencia de cosa juzgada en relación con la pretensión relativa a la entrega de ayuda humanitaria de emergencia, dado que de conformidad con la documentación remitida por el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, se observa que la tutelante, presentó dos acciones de tutela con identidad de objeto y causa frente a dicha solicitud de amparo, una ante el mencionado Juzgado 45 (2020-00123) y otra en este Despacho (2020-00116).

Así, el primero que admitió y notificó el conocimiento del asunto fue el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, Despacho judicial que profirió sentencia el 13 de julio del presente año.

Por lo anterior, al existir identidad de partes, hechos y pretensiones respecto de la acción de tutela 2020-00123 decidida por el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, resulta improcedente la presente acción constitucional, en lo que respecta a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales invocados por la entrega de ayuda humanitaria, dado que, se insiste, sobre dicha situación, ya existe pronunciamiento del Juez constitucional, el cual, corresponde revisar, si resulta impugnado, a su superior jerárquico, esto es, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Debe resaltar el Juzgado, que la identidad de causa entre las referidas acciones de tutela resulta obvia, dado que ambas contienen los mismos fundamentos fácticos que sustentan la pretensión de amparo, sin que se evidencien hechos o elementos nuevos sobre los cuales pueda pronunciarse este Juzgador.

Así mismo, se observa que la providencia emitida por el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, resolvió de fondo sobre la ayuda humanitaria pretendida por la accionante, y en tal sentido, no es posible que se profiera una nueva decisión sobre el mismo asunto.

Finalmente, se advierte que, pese a la identidad en las acciones de tutela referidas, no se encuentra probada una actuación temeraria por parte del accionante, es decir, un actuar doloso de la peticionaria. Por tal razón, no hay lugar a la imposición de sanción alguna a la señora Luz Stella Gutiérrez Delgadillo por tal aspecto.

Dilucidado lo anterior, procede el Juzgado a resolver lo relativo a la pretensión de indemnización administrativa, para lo cual resulta claro que respecto al derecho fundamental de petición, conforme a la premisa jurídica dispuesta en el numeral 2.11 de esta providencia, en el presente asunto se establece la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitió el oficio 202072013702401 del 03 de julio de 2020, mediante el cual dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante en el sentido de informar el término previsto en el reglamento para decidir sobre la procedencia o no de la indemnización por vía administrativa y entregó la certificación de RUV requerida por la señora Gutiérrez Delgadillo.

No obstante, debe indicarse que, la entidad accionada no respetó el término de quince (15) días con que cuenta para dar respuesta a los derechos de petición, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, dado que la referida petición

fue radicada el 18 de mayo de 2020 (día hábil siguiente al envío de la misma vía correo electrónico), y contestada el 03 de julio de 2020; cuando tenía hasta el 08 de junio del presente año para emitir una respuesta de fondo.

Por ello, y reiterando lo señalado por la Corte Constitucional en cuanto a que la carencia actual de objeto no impide un pronunciamiento sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales³⁰, este Despacho verificó que efectivamente se presentó una vulneración de la garantía constitucional del derecho de petición, de la señora Luz Stella Gutiérrez Delgadillo, en tanto su solicitud no fue resuelta en los términos de ley; por lo cual, se advertirá a la entidad accionada que en adelante se abstenga de incurrir en conductas como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

Por otro lado, respecto a los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y protección integral a las mujeres víctimas del conflicto armado, que la accionante estima vulnerados por no haberse dado a la solicitud de indemnización el trámite de prioritario, pese a padecer diversas enfermedades, el Juzgado debe precisar que, conforme a la historia clínica aportada por la señora Luz Stella en este trámite constitucional, se observa el diagnóstico de diversas enfermedades de tipo psicológico y físico, como son, Trastorno Bipolar con episodio Hipomaniaco, hipertensión arterial y diabetes mellitus descompensada; dicha historia se encuentra fechada del 18 de junio de 2020, es decir, posterior tanto a la radicación del derecho de petición del 18 de mayo del mismo año ante la UARIV, como a la asignación de radicado de la solicitud de indemnización de fecha 07 de abril de 2020.

Por lo tanto, sin que se encuentre acreditado que la accionante previo a la presente acción de tutela, hubiere allegado la documentación que demuestre alguna de las causales establecidas en el artículo 4 de la Resolución 01049 de 2019, como situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que permitan establecer la priorización de su caso, resulta adecuado que hasta el momento se haya clasificado su solicitud de indemnización como general, de acuerdo con lo indicado en el artículo 9 ídem.

Conforme a lo anterior, debe indicarse que según lo establecido en la Resolución 01049 de 2019, la categorización de prioritario del trámite de solicitud de indemnización administrativa tiene efectos únicamente en la etapa de entrega o materialización de la misma, por lo que en todo

³⁰ Sentencia T-237 de 2016.

caso, la entidad cuenta con un término de 120 días hábiles para proferir el acto administrativo que decida sobre la procedencia o no de la medida; término éste que, en el presente caso aún no ha vencido, en tanto que la asignación de radicado de la solicitud se efectuó el 07 de abril de 2020, habiendo transcurrido entonces 61 días hábiles; y por tanto, resulta improcedente ordenar el desembolso inmediato de la indemnización administrativa, como pretende la accionante.

No obstante, deberá advertirse a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que dada la documentación aportada en la presente tutela, y que el trámite de la solicitud de indemnización administrativa adelantado por la tutelante, se encuentra en fase de análisis, previo a la expedición del acto administrativo de que trata el artículo 11 de la Resolución 01049 de 2019, deberá estudiar la historia clínica de la accionante y de ser el caso requerir la documentación necesaria para determinar si las patologías presentadas por aquella se encuentran catalogadas por el Ministerio de Salud y Protección Social como enfermedades huérfanas de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, y por tanto, si debe continuarse el trámite respectivo bajo la modalidad de prioritario.

Por otro lado, tampoco se ampararán los derechos fundamentales a la igualdad y a la salud, por cuanto la accionante se limitó a enunciarlos sin explicar ni probar de qué manera los mismos fueron vulnerados por la entidad accionada. Además, el Juzgado no evidencia su transgresión.

Igualmente, en cuanto a al derecho a la vivienda y la vinculación a un proyecto productivo, se resalta que, conforme a los hechos probados, la señora Luz Stella Gutiérrez Delgadillo no ha radicado derecho de petición alguno en tal sentido, ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna al derecho deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar carencia actual de objeto por hecho superado, en relación con el derecho fundamental de petición, **advirtiendo** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, para en adelante cumpla de manera oportuna términos perentorios definidos en la ley para la atención de peticiones, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Negar el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, igualdad, salud y protección integral a las mujeres víctimas del conflicto armado de la señora Luz Stella Gutiérrez Delgadillo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO.- Declarar improcedente la acción de tutela para ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, ordenar **el desembolso inmediato de la indemnización administrativa**, por las razones expuestas.

No obstante, adviértase a la UARIV que **previo a la expedición del acto administrativo** de que trata el artículo 11 de la Resolución 01049 de 2019, la entidad accionada **deberá estudiar la historia clínica de la accionante** y de ser el caso, requerir la documentación necesaria para determinar si las patologías presentadas por aquella se encuentran catalogadas por el Ministerio de Salud y Protección Social como enfermedades huérfanas de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, **y por tanto, si debe continuarse el trámite respectivo bajo la modalidad de prioritario**, conforme a lo expresado en la parte considerativa.

CUARTO.- Declarar improcedente la presente acción de tutela, en cuanto a la solicitud de amparo por ayuda humanitaria, por las razones contenidas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN
Juez

D.C.R.P.

Firmado Por:

**ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35e3357519af47db7493149e2bce8fe8372d482496a2ca6bca468dc605380aa6

Documento generado en 13/07/2020 04:08:29 PM